



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIO GERMÁN RAMÍREZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DE ROSALINA RICO
RADICADO	053804089002-2020-00268-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	949

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, y por reunir las exigencias de los **artículos 82 y siguientes**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **JULIO GERMÁN RAMÍREZ CARDONA** en contra de **JUAN ALBERTO, MARTHA ELENA Y BEATRÍZ MARÍA RAMÍREZ MONTOYA**, en calidad de herederos determinados de **ROSALINA RICO VDA DE MONTOYA**, y demás herederos y personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble. El término de traslado de la demanda será de **diez (10) días**.

TERCERO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y a la Oficina de Catastro Departamental, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído a los señores **JUAN ALBERTO, MARTHA ELENA Y BEATRÍZ MARÍA RAMÍREZ MONTOYA**. Córrase el traslado respectivo.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALINA RICO VDA DE MONTOYA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva se hará, exclusivamente, con la inserción del listado en el **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **numeral 7, del artículo 375 ibídem.**

SÉPTIMO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 - 202830** de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona sur, de conformidad al **numeral 6 del artículo 375 ibídem.** Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	A CARGO LOGÍSTICA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2019-00613-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	948

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **A CARGO LOGÍSTICA S.A.S. Y ANDRÉS CUERVO PIEDRAHITA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **29 de enero de 2020** (fl. 32, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

A CARGO LOGÍSTICA S.A.S. Y ANDRÉS CUERVO PIEDRAHITA: Surtida personalmente el 23 de septiembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el envío de la providencia de manera electrónica. Contaban del 24 al 30 de septiembre para pagar; y, del 24 de septiembre al 7 de octubre para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, los demandados guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitieron su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré aceptado y/o firmado por los demandados **ANDRÉS CUERVO PIEDRAHITA Y A CARGO LOGÍSTICA S.A.S.**, el día **2 de junio de 2016**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron al pago de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$52.499.998/I)**, incurriendo en mora desde el **31 de octubre de 2019**.
- Pagaré aceptado por la demandada **A CARGO LOGÍSTICA S.A.S.**, el día **19 de mayo de 2014**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron al pago de **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$20.182.515 m/I)**, incurriendo en mora desde el **31 de octubre de 2019**.
- Pagaré aceptado por la demandada **A CARGO LOGÍSTICA S.A.S.**, el día **10 de julio de 2015**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron al pago de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS**

CUARENTA Y TRES PESOS (\$15.323.643 m/l), incurriendo en mora desde el 3 de septiembre de 2019.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en proporción a los créditos, de la siguiente manera:

A cargo de **ANDRÉS CUERVO PIEDRAHITA Y A CARGO LOGISTICA S.A.S.:** por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.624.999.00)**, derivado del pagaré suscrito el 2 de junio de 2016.

En disfavor de **A CARGO LOGISTICA S.A.S.:** por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.775.307.00)**, derivado de los pagarés suscritos el 19 de mayo de 2014 y el 10 de julio de 2015.

Lo anterior teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **A CARGO LOGÍSTICA S.A.S. y ANDRÉS CUERVO PIEDRAHITA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Respecto del pagaré aceptado el día **2 de junio de 2016**, por la suma **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$52.499.998/l)**, más los intereses de mora desde el **31 de octubre de 2019**.
- Respecto del pagaré aceptado el día **19 de mayo de 2014**, por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$20.182.515 m/l)**, más los intereses de mora desde el **31 de octubre de 2019**.
- Respecto del pagaré aceptado el día **10 de julio de 2015**, por valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$15.323.643 m/l)**, más los intereses moratorios desde el **3 de septiembre de 2019**.

Los referidos intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en proporción a los créditos, de la siguiente manera:

A cargo de **ANDRÉS CUERVO PIEDRAHITA Y A CARGO LOGISTICA S.A.S.:** por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** (\$2.624.999.00) derivado del pagaré suscrito el 2 de junio de 2016.

En disfavor de **A CARGO LOGISTICA S.A.S.:** por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** (\$1.775.307.00) derivado de los pagarés suscritos el 19 de mayo de 2014 y el 10 de julio de 2015.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>048</u> del <u>12 Nov 2020</u> <i>Luis Guillermo García Gómez</i> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	FABIÁN ADRIÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	CARLOS RAMÓN COGOLLO ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002 -2020-00296-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	946

Mediante proveído fechado el **veintidós (22) de octubre** del año en curso, visible en folio 8 del expediente, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

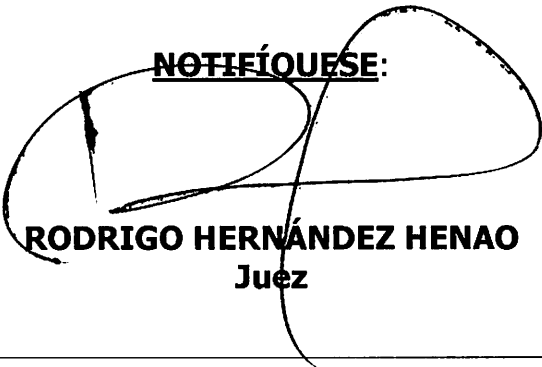


JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	STOCK INMOBILIARIA EU
DEMANDADO	FABIO MIGUEL GARCÍA ESPITIA
RADICADO	053804089002 -2019-00114-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	349

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, debidamente auxiliada por la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, con la diligencia de entrega del bien a restituir, **se ordena que sea agregada al expediente**, para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO VILLEGAS MÚNERA
DEMANDADO	SUSANA ISABEL MUÑOZ Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2018-00065-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	350

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, se ordena que sea **agregada al expediente**, para los fines legales subsiguientes.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANTONIO TABARES ARIAS
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2020-00258-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	943

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ANTONIO TABARES ARIAS** en contra de **MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la escritura pública No. 1060 del 11 de mayo de 2018, de la notaría única del círculo de Caldas, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ANTONIO TABARES ARIAS** en contra de **MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$10.000.000.00 m/l**, como capital; más los intereses moratorios que se causen desde **el 12 de junio de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REJIPLAS S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS RAÚL GARCÍA ECHEVERRI
RADICADO	053804089002-2018-00482-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	347

Teniendo en cuenta que a la abogada **BEATRÍZ ELENA ESPINAL ORTÍZ**, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, se le envió notificación física, sin que compareciera en la oportunidad legal, pero que, a raíz de la pandemia causada por el COVID – 19, y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debe procurarse la notificación electrónica, se designará a un nuevo auxiliar del que se disponga dicho medio.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **CINTHIA MICHELE NARVÁEZ HOYOS**, quien se localiza en la **Calle 49 No. 50 – 21 Oficina 2005, Edificio del Café de Medellín, teléfono: 511 93 94, celular 311 321 68 68, correo: jurídicasmedellín@gmail.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 Nov 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	MARTHA YOLIMA BERNAL RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002 - 2020-00074-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO DE DEMANDADA – DISPONE AGOTAR TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN A CODEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	348

En escrito precedente, la profesional del derecho demandante, solicita el emplazamiento de los demandados **JORGE HERNANDO VACCA MOTAÑEZ y MARTHA YOLIMA BERNAL RODRÍGUEZ**, por cuanto por cuanto no ha sido posible su citación; y, actualmente, se desconoce su domicilio y lugar de trabajo.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Ahora, según memorial allegado por el demandado **JORGE HERNANDO VACCA MONTAÑEZ**, su dirección física es la Calle 6 No. 3 – 85 Barrio El Progreso, del municipio de Silvania – Cundinamarca, y su correo: musillano79@gmail.com. Por consiguiente, la parte demandante deberá intentar las citaciones y notificaciones en las ubicaciones antes referidas, y al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En lo que respecta a la señora **MARTHA YOLIMA BERNAL RODRÍGUEZ**, se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente su emplazamiento Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YESSICA ORTIZ QUICENO
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO CARMONA QUINTERO
RADICADO	053804089002-2018-00101-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	346

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	AMPARO GONZÁLEZ DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO	GLADYS SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2018-00204-00
DECISIÓN	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – DISPONE ARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	940

Obedézcase lo resuelto por el superior funcional, mediante proveído que antecede, por medio del cual, se confirmó el auto interlocutorio **No. 447 del 15 de julio de 2020**, proferido por este despacho, donde se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, procédase al archivo del expediente, toda vez que ya se practicó la diligencia de entrega del bien a restituir.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA BETANCUR
RADICADO	053804089-2010-00002-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	345

De conformidad al poder conferido por **PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO**, en calidad de representante legal ante autoridades jurisdiccionales de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA-**, se reconoce personería para actuar al abogado **JORGE ANDRÉS ORTÍZ JARAMILLO**, en los términos y para los fines señalados por la poderdante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SILVIA ELIZABETH SOLARTE RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2020-00330-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	937

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **SILVIA ELIZABETH SOLARTE RAMÍREZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No. 504119022995 y la escritura pública No. 173 del 21 de febrero de 2020, de la notaría única del círculo de La Estrella, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **SILVIA ELIZABETH SOLARTE RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$97.907.881.00 m/l**, como capital; más **\$5.781.491,41**, correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados y no pagados causados desde el 15 de abril hasta el 27 de octubre de 2020; más los demás moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 4 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales del banco demandante, visible a folio 74 del expediente. Asimismo, se acepta como sus dependientes a los abogados **MARÍA DEL PILAR MEJÍA y CLAUDIA REGINA TORO RUÍZ**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	NORA LUCÍA GIL HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	DANIELA RAMÍREZ MURILLO
RADICADO	053804089002-2020-00329-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	936

NORA LUCÍA, NUBIA DEL SOCORRO Y JOHN JAIRO GIL HERRERA, actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DANIELA RAMÍREZ MURILLO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se indicarán las direcciones físicas y electrónicas donde los demandantes recibirán notificaciones personales (**Artículo 82 numeral 10 del 3 del CGP.**)
- 2.)** Respecto de la prueba testimonial, se señalará sobre cuáles hechos precisos de la demandan, rendirán declaración cada uno de los testigos (**Artículo 82, numeral 11, 212, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede al accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **MIGUEL FERNANDO GUZMÁN JARAMILLO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN – EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN
DEMANDADO	JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR
RADICADO	053804089002-2015-00302-00
DECISIÓN	PREVIO A TRÁMITE DE DICTAMEN, SE DEBE ACREDITAR REQUISITOS
SUSTANCIACIÓN	344

En escrito precedente, la parte demandante arrima un dictamen pericial relativo al avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este trámite.

Ahora, previo a imprimir el trámite que corresponda, se requiere a los interesados, así como al perito **JOSÉ VARGAS VERGARA**, para que dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 226 del CGP, respecto a las declaraciones e informaciones que debe brindar el auxiliar de la justicia en su dictamen.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES ROLDÁN HENAO
DEMANDADO	CASTAÑEDA VARGAS EMILSE
RADICADO	053804089002-2013-00248-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	352

Mediante escrito precedente, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, solicita que los títulos judiciales que reposan a favor de **INVERSIONES ROLDÁN HENAO LA FAVORITA**, sean expedidos a su nombre.

Ahora, revisado el certificado de Cámara de Comercio del Aburrá Sur, se observar que la sociedad demandante se encuentra en proceso de liquidación. Ello conlleva a la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 10 y 11 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que señalan:

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

- 10. La prevención a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la ineficacia del pago hecho a persona distinta.
- 11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decrete, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.

Bajo este entendido, siendo los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, un activo a favor de la sociedad **INVERSIONES ROLDÁN HENAO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, que eventualmente deba ser

reportado en dicho trámite, será sólo el liquidador quien disponga la entrega de esos dineros, ya que, como se menciona en la norma transcrita, los administradores no pueden disponer de los bienes; y, el pago de cualquier crédito, debe hacerse directamente al liquidador, siendo ineficaz el realizado a persona distinta.

Con base en ello, se deniega la solicitud elevada.

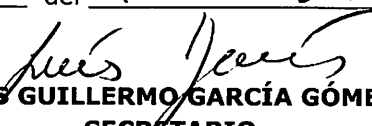
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVIAUTOMOTRIZ MECAIRES JF SAS
DEMANDADO	SUPERCARNES S.A.S.
RADICADO	053804089002 - 2020-00273-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	952

Mediante proveído fechado el **quince (15) de octubre** del año en curso, visible en folio 70 del expediente, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES	JASON ANDRÉS POLANÍA Y LUISA FERNANDA ÁLVAREZ SUÁREZ
RADICADO	053804089002-2020-00337-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	951

La anterior solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por los señores **JASON ANDRÉS POLANÍA SÁNCHEZ Y LUISA FERNANDA ÁLVAREZ SUÁREZ**, se acoge a lo dispuesto en el Art. 113 y siguientes del Código Civil; asimismo, se allegaron los documentos exigidos por las normas aplicables al caso, y este despacho es competente para tal fin, conforme al artículo 17 numeral 3 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por los señores **JASON ANDRÉS POLANÍA SÁNCHEZ Y LUISA FERNANDA ÁLVAREZ SUÁREZ** en calidad de contrayentes y de conformidad a lo establecido a las leyes colombianas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 626 del Código General del Proceso, no se hace necesario la recepción de declaración de testigos.

TERCERO: Fíjese en la secretaría del despacho, así como en la página de la Rama Judicial, por el término de 15 días, edicto emplazatorio para que comparezcan al despacho las personas que se crean con derecho a impedir la celebración del matrimonio o denuncien los posibles impedimentos existentes

en la pareja a contraer, hecho lo cual, se fijará fecha y hora para la celebración de la correspondiente ceremonia.

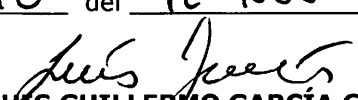
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTE	MARÍA MARGARITA QUINTERO BEDOYA
CAUSANTE	SALVADOR QUINTERO OSPINA Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2018-00420-00
DECISIÓN	REQUIERE PARA APORTAR PARTICIÓN
SUSTANCIACIÓN	351

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2019, se practicaron los inventarios y avalúos, y se designó como partidor al abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, se requiere a este para que presente adecuadamente el trabajo partitivo, toda vez que, en documento precedente, los firmantes **CAMILO MUÑOZ CASTRO, JAIME AUGUSTO AGUDELO RUÍZ Y ANA MARÍA QUINTERO**, señalan presentar escrito de inventarios y avalúos.

Por ello, el documento debe estar adecuadamente nominado, a fin de evitar devoluciones al momento de inscribir la sentencia en la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 Noviembre 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESORIO
SOLICITANTE	TATIANA GARCÍA SUÁREZ
CAUSANTE	FRANCISCO ANTONIO GARCÍA RUÍZ
RADICADO	053804089002 – 2011 – 00143 – 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA CIVIL No. 009
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN

Dentro del presente proceso **SUCESORIO INTESTADO** del causante **FRANCISCO ANTONIO GARCÍA RUÍZ**, el abogado **ALCIDES DE JESÚS HOYOS GÓMEZ**, quien se encontraba debidamente por los interesados, ha presentado a consideración de esta oficina judicial, el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes inventariados.

Así, se observa que el mencionado trabajo, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con el Artículo 509 del artículo 509 del Código General del Proceso; y, en virtud de ello, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

Primero: **APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES**, el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** del siguiente bien relicto:

Lote de terreno No. 5 de la manzana C, ubicado en el Municipio de La Estrella, Paraje El Ancón, identificado en su puerta de entrada con el número 83 Sur – 25 de la carrera 55 DD, que mide 6 metros de frente por 11 metros centro y cuyos linderos son: Por el frente, en 6 metros, con una vía peatonal, hoy carrera 55 DD; por un costado, con el lote Nro. 6 vendido a **LUIS**

ENRIQUE PARDO; por el fondo o centro, con lotes números 7 y 8; por el otro costado, con el lote Nro. 4.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001 – 402834, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Adquisición: Adquirió el inmueble antes relacionado, dentro de la existencia de la Sociedad Conyugal, la señora **MARÍA EVANGELINA DAVID**, por compra que le hiciera a **FABIO DE JESÚS PINO SOSA Y ÁNGELA MARÍA MOLINA ARENAS**, mediante escritora No. 177 del 12 de febrero de 1999, de la Notaría 28 de Medellín.

Segundo: Se ordena la inscripción de éste fallo, así como de la partición y adjudicación, en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**, para lo cual se expedirán las copias del trabajo de adjudicación y de esta providencia. Las hijuelas se distribuyen de la siguiente manera:

HIJUELA UNO:

Liquidación de sociedad conyugal:

Para **MARÍA EVANGELINA DAVID** C.C. 21.335.867

El derecho del **50%** con concepto de gananciales sobre el referido bien.

Vale la hijuela \$45.000.000.oo

HIJUELA DOS:

Liquidación de la herencia:

El derecho del **50%** sobre el bien raíz.

Para **TATIANA GARCÍA SUÁREZ** C.C. 43.986.594.

El derecho del 10% sobre el referido bien. Vale el derecho \$9.000.000.oo

Para **BEATRÍZ GARCÍA DAVID** C.C. 43.087.950.

El derecho del 10% sobre el referido bien. Vale el derecho \$9.000.000.oo

Para **MARÍA PATRICIA GARCÍA DAVID** C.C. 43.066.664.

El derecho del 10% sobre el referido bien. Vale el derecho \$9.000.000.oo

Para **LUZ MARY GARCÍA DAVID** C.C. 42.979.210.

El derecho del 10% sobre el referido bien. Vale el derecho \$9.000.000.oo

Para **NORALBA GARCÍA DAVID** C.C. 43.429.264.

El derecho del 10% sobre el referido bien. Vale el derecho \$9.000.000.00

Vale la hijuela \$45.000.000.00

Tercero: Se dispone protocolizar en la notaría única de este Municipio, copia de la partición y de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 509 del CGP. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

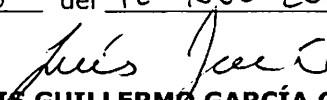
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YUBEY ANTONIO ARANGO JIMÉNEZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DE ROQUE ABAD GARCÍA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00237-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	947

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, y por reunir las exigencias de los **artículos 82 y siguientes**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **YUBEY ANTONIO ARANGO JIMÉNEZ** en contra de **LEONARDO, EDILIA, MARLENY, MARTHA, ALEXANDER, JORGE, ALIRIO, OLGA, ALDEMAR, LILIANA, BLANCA, RUBIELA, JAIRO, y EYDA GARCÍA GUERRA**, en calidad de herederos determinados de **ROQUE ABAD GARCÍA ÁLVAREZ Y LIGIA GUERRA DE GARCÍA**, y demás herederos y personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble. El término de traslado de la demanda será de **diez (10) días**.

TERCERO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y a la Oficina de Catastro Departamental, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído a los señores **LEONARDO, EDILIA, MARLENY, MARTHA, ALEXANDER, JORGE, ALIRIO, OLGA, ALDEMAR, LILIANA, BLANCA, RUBIELA, JAIRO, y EYDA GARCÍA GUERRA**. Córrase el traslado respectivo.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROQUE ABAD GARCÍA Y LIGIA GUERRA DE GARCÍA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, en los términos de los **Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva se hará, exclusivamente, con la inserción del listado en el **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **numeral 7, del artículo 375 ibídem**.

SÉPTIMO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 - 32406** de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona sur, de conformidad al **numeral 6 del artículo 375 ibídem**. Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

048 del 12 NOV 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO